

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	2020-0349

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez, renunció al poder otorgado por la aquí demandante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado, cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deea43895cfc319bc23988e116cd91f23d1b9d027bb341d9acce9f42ea07186**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	2020-0349

Luego del correspondiente control de legalidad, se advierte que a fin de dar debido curso a la presente acción, se torna necesario, con apego a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, disponer que la parte demandante instale una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble a usucapir.

De igual manera, se resulta necesario ordenar que por Secretaría se informe sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras o Agencia de Desarrollo Rural), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi –IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

Las anteriores ordenes no fueron emitidas con el auto admisorio de 11 de marzo de 2021, por lo que la actora deberá tener en cuenta que al extremo pasivo habrá que notificarlo no solo del auto admisorio, sino también del presente proveído.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d5f98add06f273e87fa6f46875bfb283e56c18d4e40ee7f74eb6cbf796f5**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0362

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral quinto del auto fechado 15 de abril de 2021, notificado en estado del día siguiente, el cual quedará así:

Quinto: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo N°2017-938 que cursa en el Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual se originó en el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, instaurado por Banco de Bogotá S.A, en contra de la aquí demandada Enith Velásquez Moreno, identificada con la C.C No. 51.917.777.

En sus demás partes el referido proveído queda incólume, ofíciase.

En lo que respecta a la solicitud de remitir los oficios ordenados de manera directa se refiere, este Estrado Judicial accede, sin embargo, es menester de la parte interesada, hacer el correspondiente seguimiento a los oficios, en consecuencia, por Secretaría remítase a las autoridades correspondientes los oficios aquí señalados y en auto de 15 de abril de 2021, una vez se encuentren realizados.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc2a6c0a0a69106289e12763240b0ca19a991005b88ccad84cdb326cff0588**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0362

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a la señora **Enith Velásquez Moreno**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 2 de junio de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Enith Velásquez Moreno**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de abril de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b2922613a9b7e2aca150b620e25a96bc276d184965523aeb35fe9b46a9dc1**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Simulación
Radicación:	2020-0661

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero auto de fecha 6 de agosto de 2021 -por medio del cual se admitió la demanda-, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de simulación absoluta de contrato de compraventa de derechos y acciones sucesorales a título universal y su posterior adjudicación en sucesión promovida través de apoderado judicial por Jaime Alberto Abondano Turbay y Catalina Abondano Turbay, en contra de Felipe Andrés Abondano Turbay”.

En sus demás partes el aludido auto del 6 de agosto de 2021, permanecerá incólume, por lo cual se conmina a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd95d30dcd97180e6a9203307a51fc8d853c92a8f8c314fb72992cf29d52e5**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Simulación
Radicación:	2020-0661

Visto el informe secretarial que antecede, cumplido lo ordenado en auto de fecha 6 de agosto de 2021, se decreta la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-575255, conforme el literal a del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso; por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, a la Oficina de Registro que corresponda.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885789156c7aeccee34b85f2f3f63799f028e815f594518d9fc206729ad0e130**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	2020-0725

Haciendo el correspondiente control de legalidad, se advierte que el emplazamiento del demandado José Salvador Ramos Assa y de las personas indeterminadas se surtió a voces del artículo 108 del Código General del Proceso., aun cuando para esa data se encontraba vigente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional, por tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se agotará este trámite conforme a dicha disposición.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

De otra parte, obre en autos las fotografías de la valla aportada por la parte actora y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, requiérase a la parte actora a fin de que aporte certificado de libertad y tradición reciente del inmueble que acredite la inscripción de la demanda a fin de poder continuar el trámite procesal.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02f9bc56b4ffaa38352b1bf290ad5b737a53778e5f5f9d7660f82f708c75b4**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0777

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Martha Rocío Sánchez Restrepo**, en contra de **Albeiro Albarracín Fajardo**.

1. Por la suma de \$5'479.000, por concepto de capital insoluto incorporado en el contrato base de la ejecución.
2. Por la suma de \$330.333, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jhon Alejandro Hendes Cabrera**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add7367d5780cee58baf8387f5f0daa595b7c26ece3bc580b2cc8679d14fb**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0777

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado señor **Albeiro Albarracín Fajardo**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20064818, denunciado como propiedad del demandado **Albeiro Albarracín Fajardo**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f7cb6464f183386b39f57ebc75f85a431a32a542346fa69542f110d162635**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0777

Sin muchas consideraciones debe decirse que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora y por lo mismo el auto de fecha 29 de abril de 2021 –por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado-, se dejará sin ningún valor ni efecto para en su lugar abrir paso a la orden de pago reclamada.

Lo anterior, porque al escrutar el contrato de compraventa que soporta esta acción ejecutiva, se observa que el mismo en efecto, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes es procedente, como ya se dijo arriba, dejar sin valor ni efecto el auto en cuestión. En auto aparte resuélvase sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed69f59e76afd41bb8c7c2e86c6c5672e35dd2563c50d6c13cea6f105f847a**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0864

Del recurso

1. Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte ejecutada frente al auto de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado.
2. Al respecto, se advierte que el gestor judicial cuestiona la configuración de los requisitos formales del título ejecutivo, concretamente, la claridad de la obligación, habida cuenta que no hay precisión respecto de los sujetos objeto de la relación jurídica, puesto que el contrato se suscribió con el señor Uriel Caballero Matiz, como persona natural, pero se libró mandamiento de pago a favor de Inmobiliaria Caballero Matiz, situación que a su vez genera una falta de legitimación en la causa por activa.
 - 2.1. De otro lado, alegó la falta de exigibilidad, pues precisó existe otro proceso judicial en el que se discute la titularidad de la cláusula penal, así como la existencia de la obligación de cancelar las sumas reclamadas.
3. Al descorrer el traslado del recurso, la parte actora resaltó la claridad en la obligación puesto que *“el señor URIEL CABALLERO tiene un establecimiento comercial denominado INMOBILIARIA URIEL CABALLERO MATIZ, no estamos hablando de una persona jurídica diferente a la que suscribió el contrato de arrendamiento.”* Establecimiento que se distingue con el número de cédula del mismo señor Caballero Matiz.

En lo que a la exigibilidad de la obligación se refiere, indicó que la presunta justa causa para terminar el contrato, no se encuentra demostrada y debió el ejecutado acudir al preaviso para la terminación del contrato.

Consideraciones.

4. Bajo las anteriores argumentaciones, considera el Despacho que contrario a lo sostenido por la parte ejecutada, existe claridad respecto de las obligaciones

adquiridas dentro del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, así como de los extremos contractuales, particularmente el extremo arrendador, esto es, el señor Uriel Caballero Matiz, como quedó plasmado en el contrato de arrendamiento aportado, persona que además ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Caballero Matiz, por lo que no se evidencia alguna irregularidad o falta de certeza de la persona a favor de quien eventualmente debe cumplir la obligación.

5. Respecto al requisito de exigibilidad basta con señalar que revisados los argumentos del recurso impetrado, así como lo discrepado al descorrer el recurso, aun cuando se dice alegar requisitos de forma, las alegaciones allí presentadas atacan el fondo del litigio, en el entendido que se están refutando las razones por la cuales no es válido el cobro realizado, hechos que deberán ser analizados al momento de emitirse sentencia, no mediante recurso.
6. Bajo las anteriores razones, se habrá de confirmar el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021.
7. Ante la notificación de la parte ejecutada y más aún, que a la fecha existe contestación de demanda, por Secretaría córrase traslado de esta y de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.
8. Reconózcase a la abogada Diana Carolina Ávila Jaime, personería para actuar en esta causa como apoderada de la parte ejecutada en virtud del poder a ella conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc19a35ea2679f6fd818d20d63fe5774661dfa7390b88afd75763d18bab0a867**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0928

Para todos los efectos legales, téngase notificados por aviso a los señores Hernán Vicente López Fonseca y Yolima Solano López, desde el pasado 24 de septiembre de 2021.

Habida cuenta que dieron contestación a la demanda de esta y, de las excepciones de mérito presentadas el día 7 de octubre de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Reconózcase al abogado Víctor Manuel Mojica Páez, personería para actuar en esta causa en virtud del poder a él conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4af13bedaa193ba3a71c06ff7fe45392ddb95e8e2eb1cc79fe12a4b27e42b**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0928

Atendiendo a la solicitud que antecede, por Secretaría cúmplase de manera inmediata el auto de 15 de abril de 2021, en el sentido de librar el Despacho Comisorio necesario para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01, de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6279d873a03760451bb943e61e39cff7d69ea33880df5e3fae84cfd54999a4**

Documento generado en 13/01/2022 04:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0170

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Sergio Andrés Ramírez Cortés** en la sociedad Patriotas Boyacá S.A. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la sociedad Patriotas Boyacá S.A., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Sergio Andrés Ramírez Cortés**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'000.000,00**.

3. Adicionalmente, oficiase al Deposito Centralizado de Valores DECEVAL, para conocer si existen títulos valores a favor del aquí demandado **Sergio Andrés Ramírez**

Cortés, cuando obren las respuestas, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de embargo elevada por la parte actora.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55703da21cc1584bdfb4273a42d6a06ceb6362bf0f2513296d9fdd6160e390**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0170

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Jenny Alejandra Velásquez Moreno**, en contra de **Sergio Andrés Ramírez Cortés**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de cambio

1. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1 allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°2 allegada como base de la acción.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°3 allegada como base de la acción.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°4 allegada como base de la acción.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°5 allegada como base de la acción.
10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°6 allegada como base de la acción.
12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°7 allegada como base de la acción.
14. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
15. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°8 allegada como base de la acción.
16. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
17. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°9 allegada como base de la acción.

18. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°10 allegada como base de la acción.
20. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
21. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°11 allegada como base de la acción.
22. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
23. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°12 allegada como base de la acción.
24. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
25. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°13 allegada como base de la acción.
26. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
27. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°14 allegada como base de la acción.
28. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.

29. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°15 allegada como base de la acción.
30. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
31. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°16 allegada como base de la acción.
32. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
33. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°17 allegada como base de la acción.
34. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
35. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°18 allegada como base de la acción.
36. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
37. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°19 allegada como base de la acción.
38. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.

39. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°20 allegada como base de la acción.
40. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
41. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°21 allegada como base de la acción.
42. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
43. Por la suma de **\$600.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°22 allegada como base de la acción.
44. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
45. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Alberto Reyes Gil**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31504ec33feca41556aab1fe637721209abf38d9e8b60ea2b5cbfa800538296b**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0349

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 1 de julio de 2021, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, se advierte que el gestor judicial no cuestiona dicha decisión, sino que por el contrario, considera que debió inadmitirse la demanda a fin de que se subsanara tal irregularidad.

Sobre el particular, basta señalar que la inadmisión de la demanda a términos del artículo 90 del C.G.P.¹, procede ante el incumplimiento de requisitos formales de la demanda y sus anexos, a fin de que sean subsanados; no así se encuentra previsto para que se subsanen los requisitos del título valor, en este caso, para que el mismo sea suscrito.

Por tanto, al no haberse cuestionado la decisión de fondo para negar el mandamiento de pago, habrá de confirmarse la providencia objeto de impugnación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

¹ (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1035c8e258a8c0936288b51c6507342d2a70f7d7a1da8feb3c808f3cb9552d**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0350

Sería del caso entrar el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago solicitado, pero de los argumentos del mismo y lo allí solicitado, se evidencia que lo pretendido en estricto sentido es la corrección y adición del mencionado auto y en esos términos se resolverá.

En consecuencia, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el auto de fecha 29 de julio de 2021 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, el cual quedará así:

“3. Por la suma de \$768.000,00., por concepto de expensa común de consumo de agua de caldera comunal vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre marzo de 2020 a abril de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.”

(...)

7. Negar el mandamiento de pago en lo que a honorarios profesionales se refiere, toda vez que, no se allegó soporte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en ese sentido”.

En sus demás partes el aludido auto del 29 de julio de 2021 permanecerá incólume, particularmente los numerales 2 y 4, los cuales se ajustan a los parámetros legales, por lo cual se exora a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7989b085a70567bf37a1a4a54d33cc6413105fb64402f7c2d55446e59202e9**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0361

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados y que se encuentren en la Calle 31 sur No. 52b- 04 de Bogotá, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado los bienes muebles, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Las anteriores medidas limítense a la suma de \$7'000.00

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **LIJ-299** denunciado como propiedad de la demandada **Sandra Erika Herrera Pinto**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be714de5f88c43b01ce6b2aadcb14c1b1f57257089c1498d2d82a9fc20fdd304**

Documento generado en 13/01/2022 04:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0361

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Pedro Cristo Barrera Medina**, en contra de **Sandra Erika Herrera Pinto** y **Juan Sebastián Herrera Pinto**.

1. Por la suma de \$4'600.000, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre mayo a diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ángela María Aragón Murillo**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b6bb317bddd1db4930603e13bc7560b40a499da7badab3c76a48b4ca5ddac**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0368

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado Adrián Augusto Bravo Ospina, en la sociedad Mullen Lowe SSP3 S.A. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad Mullen Lowe SSP3 S.A., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado Jorge Eduardo Baquero Nuñez, en la empresa Discovery Communications Colombia. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa Discovery Communications Colombia, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados Adrián Augusto Bravo Ospina y Jorge Eduardo Baquero Nuñez.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8dce7b35f17c3fd66405ddf76ace6ec10fb63061893108aa5a8d6789132b15**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0368

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Fianzas de Colombia S.A.**, en contra de **Adrián Augusto Bravo Ospina y Jorge Eduardo Baquero Nuñez**.

1. Por la suma de \$6'655.623, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre enero y julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Negar el reconocimiento de los honorarios profesionales solicitados, por no encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af655548cd529f2398bc9f9f5b7ba64ff07bd77aa64129d3f172fe00b7e83aea**
Documento generado en 13/01/2022 04:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0375

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jimmy Yaquive Abril**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be2d6364aeb610ab8757ecda07012dbc3d6bd702096b15d889a0e48ec51520**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0375

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, en contra de **Jimmy Yaquive Abril**.

Pagaré N° 80849830 Crédito N° 12000545668

1. Por la suma de \$5'430.483, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$634.660, por concepto de intereses corrientes incorporado en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **John Alberto Carrero López**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791b07d1e0b0cf835e3c78acedd438aff45ceaa5c9f8b784a1b5fad8ccbcc85**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0393

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Alejandro Rodriguez Alarcón**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'000.000,00**.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01, de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24959317f3deb6c82b3889aa3f09f4d747d430bc843203ac4d02052bd133404**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0393

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C -COOPENSIONADOS S C-**, en contra de **Luis Alejandro Rodríguez Alarcón**.

Pagaré N° 00000030000032434

1. Por la suma de \$2'425.679, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514a67a1a854b42d70cadd0e5b143ce70e9cb6b71329281e7cad3d0e40bec7a**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0393

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. De no existir embargo de remanentes, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c185031bdf479868151d4a46cfc4f5e2456fb057d48ff4876ed04a8aabc521**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0414

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40196977, denunciado como propiedad del demandado **Fabio González Alvarado**.

Así las cosas, se ordena oficiar a las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos** de las zonas respectivas, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1985847, denunciados como propiedad del demandado **Fabio González Alvarado**.

Así las cosas, se ordena oficiar a las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos** de las zonas respectivas, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2f8141e3f03d7d36ea3a79b7c1f5693a82bfd5e9ea0061e3a86e8f26902e**
Documento generado en 13/01/2022 04:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0414

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Fianzas de Colombia S.A.**, y **Pedro Hernán Villamarín**, en contra de **Ligia Cadena Grandas**, **Linda Jasbleida Domínguez Sánchez** y **Fabio González Alvarado**.

A favor de **Fianzas de Colombia S.A.**

1. Por la suma de \$5'981.936, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2018 y enero de 2019.
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$1'206.507, por concepto de servicios públicos dejados de cancelar.
4. Negar el reconocimiento de los honorarios profesionales solicitados, por no encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

A favor de **Pedro Hernán Villamarín**.

1. Por la suma de \$4'122.800, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
2. Negar el reconocimiento de los honorarios profesionales solicitados, por no encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e420d451710c104fbce6ba3ae04c7607e6832bba0b2ffc0a10a2342cc642796**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0420

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20742776, denunciado como propiedad de la demandada **Doris Omaira Mora Camacho**.

Así las cosas, se ordena oficiar a las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos** de las zonas respectivas, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f839aa46c74338c1af3c8e8a074752e18ce2ea35381a025acdc082527f2ac39**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0420

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **AZ Inmobiliaria S en C.**, en contra de **Tu Red Colombia S.A.S.**, **Edith Amparo López Serna**, **Doris Omaira Mora Camacho** y **Andrés David Pastrana Marín**.

1. Por la suma de \$5'958.349, por concepto de cánones de arrendamiento causados para los meses junio, julio y agosto de 2019.
2. Por la suma de \$4'300.000, por concepto de cláusula penal inmersa en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Fredy Gómez Angarita**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd7e8f2a3143a655d4c6b722b72acbd4db64e3f9e9d7cbb04fb5076eab3b1c**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0850

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte escrito de demanda que cumpla con las formalidades establecidas en la ley de conformidad con la acción a ejercer, toda vez que al momento de su radicación, sólo se anexó copia de la providencia de proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y un mensaje en el que pretende la ejecución de la referida sentencia, sin que sea viable en dichos términos dar curso a ninguna actuación judicial.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97dae3afc2d816a088fb5c04885335e2523765b218515759c8a120fe5c279a7**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0853

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte el avalúo catastral del predio sirviente, debidamente actualizado.
2. En los términos del literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales N° **110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.
3. Teniendo en cuenta que informa que desconoce las direcciones de notificación de los demandados, deberá informar cual será el mecanismo de notificación a utilizar para así consignarlo en el auto admisorio.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae283e422c4516000ec4ec7943b260f02c7b3c755a2951774e7d824a7521c58**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0863

Al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle**, correspondió la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada con fundamento en el **Pagaré No. 31134736** y el gravamen hipotecario constituido en la Escritura Pública No. 1.983 del 11 de julio de 2018, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, Valle., que grava el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 378-185926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente porque *“tanto el domicilio del demandado, como el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y la ubicación del inmueble objeto de cautela es el municipio de Palmira.”*

El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle**, la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es la ciudad de Bogotá y, por ende, corresponde a este Juzgado el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este Estrado declina su conocimiento, habida cuenta que en los procesos ejecutivos con garantía real debe aplicarse el numeral 7° del precepto 28 de la codificación adjetiva, de modo privativo, por lo cual el funcionario judicial competente es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien; además porque se infiere que la entidad pública renunció a la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10° del canon 28 de la misma obra.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se*

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.” (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerzan derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, tenemos que en los juicios en los que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. No obstante lo anterior, el numeral 10º dispone que *“[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Aunque, partiendo de que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** es un establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una **“Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico (...)” (resaltado por el Despacho), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente -como regla general que admite excepciones según se verá a continuación-, a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”. (Resaltó el Despacho, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

*Empero, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para “los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”. (Subraya del Despacho).*

Es decir que, para conocer de una acción contra una persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**” (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

Bajo los anteriores prolegómenos, estima este Despacho que este caso debe ser conocido por el Despacho Judicial de la agencia del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** de Palmira, Valle, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice*, habida cuenta que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente digital que contiene esta demanda, el título valor pagaré fue creado en Palmira, Valle, por lo que se infiere que en esa urbe existe una agencia de la aquí demandante **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

Por consiguiente, aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda correspondería al municipio de Palmira, Valle, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante de esta localidad (numerales 5º y 10º del artículo 28 Código General del Proceso), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (numeral 7º *ibídem*), con mayor razón si allí se encuentra ligado el domicilio de la demandada, pues ciertamente con ello se garantizaría aún más su derecho de defensa al facilitársele su comparecencia al proceso.

Ahora, y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado al inicio de esta providencia, recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, como lo señaló en el Auto AC140-2020:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la

ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)¹.

Acorde con ello, no se pase por alto que la demanda fue dirigida al **Juez Civil Municipal de Palmira**, la que allí fue radicada por la parte ejecutante y, de hecho, refiere en el acápite de competencia que el juez competente es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble; el domicilio de la demandada y lugar donde debía cumplirse la obligación, motivo por el cual es fácil deducir que renunció tácitamente a la prerrogativa que le confería el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como viene de comentarse con el respaldo jurisprudencial antes anotado.

Recientemente, nuestra H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil², definió un conflicto de competencia propuesto por este Juzgado frente al **Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare**, y que resulta similar a este que en el presente proveído se propone, pues asimismo el Juez de Paz de Ariporo rehusó la competencia para tramitar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo idénticos argumentos que expuso el Juez Civil Municipal de Palmira, Valle; no obstante, como ahora, estimamos esa vez lo que se ha venido explicando a lo largo de las líneas precedentes.

Concretamente, en esa definición se declaró que el competente para conocer del proceso es el **Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare**, pues, “*En suma, aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda corresponde al municipio de Paz de Ariporo, por tratarse de un asunto vinculado*

¹ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

² Providencia AC4449-2021 del 27 de septiembre de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03224-00, M.P., Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

a una agencia de la ejecutante en la localidad de Yopal (núms. 5º y 10º, art. 28 C.G.P.), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7º *ibídem*)”³.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que decida la colisión aquí propuesta, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

³ *Ibídem*.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a321c4c72350cd73d91feef720daae27a7765f59399111b910fd3664cca1275**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0876

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibidem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, pensión, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el ejecutado Jorge Aureliano Ballesteros Castro, como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jorge Aureliano Ballesteros Castro**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida a la suma de 9'000.000.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b58af60dd39b83f9a6ad8193d0c203ba95d9eef0b1b46285b699b6dd5c7eb8d**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0876

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC**, en contra de **Jorge Aureliano Ballesteros Castro**.

Pagaré N° 010200000046449

1. Por la suma de \$6'215.775, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa782ffea75de6fc02f74f1afaae8e7df8e75c019c2b718aa6c952399ff2c444**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0877

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado señor **Antonio José González Hernández**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Antonio José González Hernández** en la sociedad Inversiones El Marfil Cia S en C,. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad Patriotas Boyacá S.A., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e305c1ad8486448f1026a16f5eec8d437b9c096de78593bbcc0f4868b5e67d72**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0877

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores –Crediservicios S.A.**, en contra de **Antonio José González Hernández**.

Pagaré N° 10200000058428

1. Por la suma de \$3'714.556, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9daec5fae1fcc4ee78f91c192c762678dea6856fc6f6361173fea4da008ee**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0879

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** poder debidamente conferido al abogado Mauro Danilo Amado Amado, que cumpla con las formalidades de ley, que contenga la dirección de correo electrónico del profesional del derecho y acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), habida cuenta que este documento no fue aportado con el escrito de demanda.
2. **Aporte** los documentos en los que sustenta las pretensiones 6, 7, 8, 9 y 10, habida cuenta que con la demanda solo se allegó el contrato de arrendamiento como título ejecutivo.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9f65df76585102ea1fd2bc1855ffe5349ae50a21b526a0a5a7f0961d8ed9e**
Documento generado en 13/01/2022 04:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-0880

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** poder remitido directamente del correo electrónico del extremo demandante, toda vez que el soporte referido en el hecho 8º de la demanda no resulta legible.

En caso que se deba conferir nuevo poder, el mismo deberá ser emitido por el actual representante legal del conjunto, calidad que debe estar debidamente acreditada, pues la aportada feneció el pasado 5 de enero de 2022.

2. **Aporte** certificación de las sumas adeudadas en debida forma, puesto que la aportada al proceso no coinciden las cifras en letras y números.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa02b0e1a5d8eb1a335b5acb30f413a8585c31526f8c0fc2ac24f6d77995d65**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda).
Radicación:	2021-0882

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA-** en contra de **Aura Cristina Pinzón Leal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21'952.245,01**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo– prendado, este es, el distinguido con placas **DWQ - 290** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **William Alberto Montealegre**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.

Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b611712506905075066bd89a56dd22de397ab22f9eda8f3ea702f81675f71635**

Documento generado en 13/01/2022 04:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0884

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibidem*, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado señor **Simón Ricardo Duarte Ardila**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$24'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1571030 y 50N-20371318, denunciados como propiedad del demandado **Simón Ricardo Duarte Ardila**.

Así las cosas, se ordena oficiar a las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos** de las zonas respectivas, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3301fd7b3aca84690b788d6649f0e86a4c627bfdab50b0ce6cff32c1cd77f1d1**
Documento generado en 13/01/2022 04:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0884

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Codensa S.A. ESP**, en contra de **Simón Ricardo Duarte Ardila**.

Factura de servicios N° 638953326-5

1. Por la suma de \$12'378,787, por concepto de capital del servicio de energía, contenido en la factura base de la ejecución.
2. Por la suma de \$4'482,653, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Kristian Andrey Ochoa Uyasaba**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 01. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43877039fb5d94d2fc58fed8f2ab77d4683aed2c15bf65e6a0cd0b6899f516**
Documento generado en 13/01/2022 04:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>